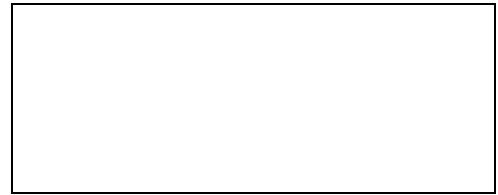


**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 33 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2016/0000483



PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña. ANA DE LA CORTE MACIAS

Demandado/s: DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 13/2017

En Madrid, a 19 de enero de 2017.

La Ilma. Sra. [REDACTED] Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 163/2016 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la la denegación del permiso solicitado el 2 de noviembre de 2016, por fallecimiento de un familiar.

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. [REDACTED] OLMO, representado por la PROCURADORA Dña. ANA DE LA CORTE MACIAS, y dirigido por el letrado D. JUAN CARLOS FERNANDEZ MONTEAGUDO y como demandada la DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL, representada y dirigida por el Sr. ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente, se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión, terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de [REDACTED] se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la denegación del permiso solicitado el 2 de noviembre de 2016, por fallecimiento de un familiar.

La parte actora solicita que se declare no ajustada a Derecho la resolución recurrida y reclama una indemnización de 1.500 euros.

Aduce que la solicitud vino motivada por el fallecimiento, en la localidad de Madrid, de [REDACTED], abuelo de su esposa, el 2 de noviembre de 2015. Habiendo solicitado un permiso el 2 de noviembre hasta el 7 de noviembre, se vio obligado a prestar servicio el día 4 de noviembre a las 6 de la mañana, sin haberse respetado, de esta forma, lo previsto en el marco legal que resulta aplicable, que obliga a la Administración a conceder un permiso de cuatro días hábiles, en los casos de fallecimiento de enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, cuando sea en distinta localidad.

Alega que la Administración realiza una interpretación sumamente restrictiva del permiso por fallecimiento, al considerar el plazo de cuatro días como un periodo máximo.

El Letrado de la Administración demandada se ha opuesto a la pretensión de la parte actora, con arreglo a los argumentos que fueron expresados en el acto de la vista.

SEGUNDO.- De conformidad con la Orden General número 2, dada en Madrid a 8 de abril de 2013, por la que se aprueba el Texto Refundido que regula las normas de vacaciones, permisos y licencias del personal del Cuerpo de la Guardia Civil:

“Duodécima. Concepto.

Se entiende por permiso la exención del servicio propio del destino o de la comisión de servicio que se concede al personal incluido en el ámbito de aplicación de esta orden, por las causas y periodos que se determinan en esta sección.

Decimotercera. Causas.

1. Se concederán permisos por las siguientes causas justificadas:

a) Por el fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar por consanguinidad o afinidad.

(...) Los citados permisos se concederán, con las adaptaciones reglamentarias que en su caso se realicen a las funciones y cometidos del Cuerpo, en análogas condiciones y duración que para los demás funcionarios se establezcan en el Estatuto Básico del Empleado Público y en las leyes reguladoras de la Función Pública de la Administración General del Estado que se aprueben en desarrollo del mismo.

Por su parte, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en su redacción aplicable al presente supuesto, disponía lo siguiente:

“Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos:

a) Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.”

En el presente caso, nos encontramos ante el fallecimiento de un familiar en segundo grado por afinidad. Habiéndose producido el fallecimiento en distinta localidad, el demandante habría tenido derecho a que se le otorgara un permiso de cuatro días hábiles.

Pese a que no consta la denegación del permiso solicitado, lo cierto es que la Administración demandada no ha negado que se le indicara al demandante que debía incorporarse el día 4 de noviembre, como efectivamente hizo, si bien se indica que *“se le comunicó que si tenía la necesidad de realizar alguna gestión burocrática o de otro tipo, relacionada con el fallecimiento, podía continuar con el permiso.”*

Entiende la Administración que no procede reconocer la petición del actor por cuanto el permiso finaliza cuando deja de existir la causa que dio origen a su concesión. Considera que el permiso de cuatro días es un periodo máximo, que no es necesario agotar, y menos aun en este caso, en el que el demandante pudo asistir al sepelio del abuelo de su esposa.

No puede compartirse tal argumentación por muy razonable que nos pueda parecer la conclusión a la que con ella se llegaría. En efecto, ni el Estatuto Básico del Empleado Público, ni la Orden de 2013 en la redacción que resulta aplicable al presente supuesto disponen que el plazo a que se refiere el permiso controvertido sea un plazo máximo.

Por este motivo, debe concluirse que el demandante tenía derecho de disfrutar de un permiso de cuatro días. No le asiste, sin embargo, la razón cuando estima que cada día de permiso denegado debe cuantificarse en quinientos euros, lo que determina una solicitud de indemnización de mil quinientos euros.

Recociendo la dificultad de la cuantificación de la indemnización solicitada, una fórmula más apropiada y objetiva de calcularla es tomar en consideración el importe que percibía el demandante por cada día trabajado en noviembre de 2013 y multiplicar la cifra resultante por los tres días que trabajó sin estar obligado a ello, de conformidad con el tenor literal de la norma aplicable en ese momento.

En tales condiciones, procede estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto y reconocer una indemnización al demandante equivalente al importe que percibía el demandante por cada día trabajado en noviembre de 2013 y multiplicar la cifra resultante por los tres días que trabajó sin estar obligado a ello.

TERCERO.- Conforme al artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, no cabe imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

En su virtud,

FALLO: ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la denegación del permiso de cinco días solicitado el 2 de noviembre de 2016, por fallecimiento de un familiar en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho segundo de esta Sentencia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 5117-0000-94-0163-16 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. [REDACTED]
[REDACTED], Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Jueza que la firma. Doy fe.